

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 106-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 21 de junio de 2011

VISTO:

El Expediente N° 016-08-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., representada por el señor Pedro Olórtegui Perea, contra la Resolución de Gerencia General N° 011024 de fecha 05 de mayo de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011024 de fecha 05 de mayo de 2011, la Gerencia General sancionó a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C., en adelante CHUNGAR, con una multa ascendente a 10 (Diez) UIT, de conformidad a lo siguiente¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	Resolución N° 353-2000-EM-VMM ²	SANCIÓN
Infracción al artículo 110° del RSHM: El titular minero debe contar con trabajadores capacitados en los estándares, procedimientos y prácticas en casos de emergencia ³ .	Numeral 2.1	10 UIT

El presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Luis Jesús Castro Alcántara, quien se desempeñaba como operador del equipo Mixer de la empresa especializada Robocon Servicios S.A.C., ocurrido el 6 de marzo de 2008, en el Acceso 300-1E Rampa 500 (+), Nivel 310, de la Unidad Minera "Animón", de titularidad de CHUNGAR.

En dicha oportunidad, el mencionado ex trabajador recibió de parte de la supervisión, la orden de transportar material para sostenimiento del tajeo 300 en el equipo Mixer. Al llegar al acceso 300-1E (refugio) estacionó el equipo y esperó la

¹ En la resolución impugnada se archivaron las imputaciones por infringir los incisos b), c) y k) del artículo 33°, artículo 59°, artículo 311° y artículo 109° del RSHM.

² A través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, se aprobó la Escala de Multas y Penalidades:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...); el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. (...)"

³ RSHM:

"Artículo 110.- El titular de la actividad minera, se asegurará de impartir conocimientos del estándar, procedimiento y prácticas a los integrantes de los equipos para casos de emergencia que está conformado por trabajadores de todos los niveles.

Esta capacitación teórica - práctica anual, lo realizará una empresa calificada, contratada por el titular o por especialistas de la empresa. En ningún caso participarán en los equipos de emergencia personal con calificación menor a 80, en la escala del 1 a 100."

Raúl Huapacusi Rivers
Secretaría Técnica Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 106-2011-OS/TASTEM-S2

conclusión de la limpieza del citado tajeo. Posteriormente, lo encontraron sin vida, aprisionado entre la roca y el equipo Mixer⁴.

2. Con escrito de registro N° 201100068029 (1485904) presentado con fecha 27 de mayo de 2011, CHUNGAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011024, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

- a) Conforme al Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en la ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Sobre el particular, conforme a la ley, la jurisprudencia y la doctrina, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, están facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas se encuentren claramente tipificadas "redactadas con precisión suficiente" y que definan "de manera cierta la conducta sancionable", para garantizar a los administrados una actuación predecible por parte de la administración⁵.

⁴ Cabe indicar que se designó a la empresa supervisora NABASAIN S.R.L., en adelante la Supervisora, para que lleve a cabo una visita de supervisión en la Unidad Minera "Animón", los días 09 a 11 de marzo de 2008, producto de la cual, se elaboró el Informe N° 01-2008 que obra a fojas 172 a 303 del expediente.

En el informe se indica que según la versión del Jefe de Guardia, personal que iba en la búsqueda de los responsables de una contratista de CHUNGAR encontraron el Mixer con el motor encendido, la cuba del mezclador girando y, al lado izquierdo del guarda fango de la maquinaria, en el hastial NE del Acceso 12 m. del eje de la rampa, se encontraba el ex trabajador quien, al parecer, había estado realizando algún trabajo en la maquinaria en posición de cuclillas y se encontraba con la cabeza y parte del hombro presionados entre el costado delantero del lado izquierdo del equipo y la roca, con el cuerpo rígido.

⁵ La recurrente hace alusión a las siguientes normas:

Constitución Política del Perú:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como fracción punible; ni sancionado con sanción no prevista en la ley."

Ley 27444:

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)"

Además, cita al autor Juan Carlos Morón, en "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General": El Principio de Tipicidad contiene la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las sanciones administrativas.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huallpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 106-2011-OS/TASTEM-S2

Al respecto, indica que el numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece como infracción, el incumplimiento de modo genérico de un conjunto indeterminado de leyes y reglamentos, y no tipifica expresamente como infracción la trasgresión al artículo 110° del RSHM.

Por ello, dicho dispositivo constituye un caso típico de ley sancionadora en blanco, la que está constituida por aquellas normas que carecen de contenido material al no precisar la hipótesis que define la conducta sancionable⁶.

OSINERGMIN no ha considerado, además, que en el inciso 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, se señala que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas de forma expresa en normas con rango de ley, sin que sea admisible realizar una interpretación extensiva o análoga.

En tal sentido, al haberse sancionado con base en el numeral 2.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, se incurrió en una trasgresión al Principio de Tipicidad que debe ser cumplido por toda la administración, motivo por el cual la resolución impugnada debe ser declarada nula, en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Licitud

- b) El artículo 110° del RSHM, se refiere a la capacitación teórico – práctica que debe ser brindada por una empresa calificada específicamente a los integrantes de los equipos de emergencia, respecto a los estándares, procedimientos y prácticas aplicables a estos eventos.

Al respecto, en el informe de supervisión no se afirma, sustenta ni formula observación o recomendación alguna respecto al incumplimiento de esta obligación de capacitación, que es aplicable sólo a los equipos de emergencia.

En tal sentido, dado que el Informe de NABASAIN S.R.L., no consigna información alguna sobre este supuesto incumplimiento, corresponde que se declare nulo y se archive este extremo, por concurrir, además, con la situación que motivó el archivo de la infracción al artículo 109° del RSHM⁷.

Se cita al Tribunal Constitucional, Sentencia N° 5408-2005-PA/TC, Fundamento N° 13, que señala que la aplicación de sanciones ya sean penales o administrativas, deben estar redactadas con precisión suficiente:

Principio de legalidad y subprincipio de taxatividad en el derecho administrativo sancionador (...) mientras que el segundo se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con precisión suficiente, de manera que se pueda comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

⁶ Al respecto, el autor Juan Carlos Morón refiere como ejemplo del agravio al Principio de Tipicidad lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que fija responsabilidades y sanciones por incumplimientos a la administración presupuestal.

⁷ Al respecto, en el numeral 3.4 de la resolución impugnada se indicó:

"Con relación a la infracción al artículo 109° del RSHM, el informe de supervisión no consigna información alguna respecto del Plan de Emergencia Minera ni de la omisión de un Procedimiento de Respuestas

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualpaqui Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN Nº 106-2011-OS/TASTEM-S2

- c) Dado que durante la supervisión no se menciona este supuesto incumplimiento, no existe evidencia alguna que contradiga la Presunción de Licitud de su actuar, principio que, además, es una expresión del Principio Constitucional Indubio Pro Reo⁸.
- d) Lo señalado en la Recomendación Nº 3 del Informe de Supervisión no constituye de modo alguno un sustento o verificación del supuesto incumplimiento, pues tal como señala la resolución impugnada, éste se refiere a un supuesto de hecho distinto al prescrito en el artículo 110º del RSHM.



En efecto, la formulación de dicha recomendación no está referida a las brigadas de emergencia. Además, según el mencionado artículo 110º del RSHM, no todos los trabajadores pueden formar parte de dichas brigadas, sino sólo aquellos que obtengan una calificación mayor a 80 en la capacitación que reciban.

- e) Si se ha cumplido dicha obligación, como podrá confirmarse mediante la revisión de los registros de capacitaciones a su brigada de emergencia, efectuadas antes de la supervisión del accidente fatal y que se adjuntan a su recurso.
- f) El hecho que la Supervisora realice observaciones no implica el incumplimiento de las obligaciones de capacitación (distintas a las contenidas en el artículo 110º del RSHM), sino que el propósito de dicha recomendación fue reforzar la instrucción para casos de emergencia dado el accidente fatal ocurrido. Por ello, en el Informe de la Supervisora no se le atribuye infracción ni imputación alguna en relación a dicho supuesto incumplimiento.

Sobre la revocación de la multa de 10 (Diez) UIT

- g) Se adjuntan los registros de algunas capacitaciones sobre atención en emergencias, que han sido brindadas por CHUNGAR o en conjunto con sus contratistas, antes e incluso en las mismas fechas en que fue realizada la supervisión con ocasión del accidente fatal.
- h) Respecto al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción sancionable y, en este caso, como se está acreditando, no se ha incumplido la obligación de brindar capacitación a sus trabajadores sobre cómo actuar en casos de emergencia, en mérito a lo cual, solicita que la multa de 10 (Diez) UIT sea revocada.



como parte de este plan, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo."

⁸ Ley Nº 27444:

*Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

ES COPIA AUTENTICADA

Raúl Huailpacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 106-2011-OS/TASTEM-S2

Otros argumentos

- i) CHUNGAR se reservó el derecho a solicitar el uso de la palabra ante el TASTEM, así como de ampliar sus argumentos, en aplicación de lo establecido en los numerales 161.1 del artículo 161° y numeral 3 del artículo 166° de la Ley N° 27444⁹.

3. A través del Memorándum N° GFM-393-2011, recibido con fecha 8 de junio de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta de TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Tipicidad

4. En cuanto a lo señalado en el literal a) del numeral 2, debe indicarse que el Principio de Legalidad recogido actualmente en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, establece que con norma de rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar.

Por su parte, el Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la misma Ley, dispone que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas normas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente.

Al respecto, corresponde hacer referencia a lo establecido en el literal i) del artículo 101° y al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, en los cuales se establece la facultad de imponer sanciones y multas, así como la obligación de las titulares de actividades mineras de proporcionar condiciones de higiene y seguridad a sus trabajadores¹⁰.

⁹ Ley N° 27444:

"Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

(...)"

"Artículo 166.- Medios de prueba

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

(...)"

3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de los mismos declaraciones por escrito.

(...)"

¹⁰ "Artículo 101°.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)"

i) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

Raúl Huallacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 106-2011-OS/TASTEM-S2

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio del Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹¹.

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose a su vez que su incumplimiento acarrea infracciones sancionables; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM, como es el caso del artículo 110° del RSHM¹².

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM, como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose debidamente autorizado por normas con rango de ley para dicho efecto.

A lo anterior, debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley¹³.

En adición a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, ha señalado que en la

¹¹ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

(...)

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

(...)

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

¹² RSHM:

"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

¹³ La Primera Disposición Complementaria de la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a OSINERGMIN, Ley N° 28964, establece:

"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, (...)."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Huapacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 106-2011-OS/TASTEM-S2

determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia¹⁴.

En atención a que la normativa del sector minero se encuentra en constante cambio, como resultado de los avances tecnológicos y la difusión de las mejores prácticas industriales, tanto nacionales como extranjeras, resulta técnicamente inviable confeccionar una norma tipificadora exhaustiva que abarque la totalidad de las conductas susceptibles de sanción.

Por su parte, las empresas del sector Minería cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las cuales están sujetas, motivo por el cual, resulta razonable considerar que puedan prever qué conductas constituyen infracción en el referido sector. Así, el contenido material de la infracción sancionada comprende el incumplimiento de las obligaciones referidas a velar por la salud y seguridad de los trabajadores, contenidas en el RSHM.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en este extremo.

Sobre la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Licitud y sobre la Revocación de la multa impuesta

5. Respecto a lo señalado en los literales b) al h) del numeral 2, debe hacerse referencia a lo señalado en el numeral 3.4 de la resolución impugnada:

"Respecto de la infracción al artículo 110° del RSHM, el informe de supervisión consignó la siguiente recomendación (fojas 181): "Implementar la capacitación de todo el personal para el procedimiento adecuado en casos de accidente, emergencias en trabajos que implican alto riesgo", lo que implica que los trabajadores de la unidad minera Animón no estaban capacitados para afrontar situaciones de emergencia."

Sobre el particular, corresponde señalar que el alcance de la obligación contenida en el artículo 110° del RSHM se encuentra referido a la instrucción del personal que forma parte del equipo de emergencia que debe prestar sus servicios en caso se presente una; es decir, no alcanza a todo el personal.

A ello, corresponde agregar que en el informe de la Supervisora no se observa que ésta haya solicitado información relacionada al Plan de Emergencia Minera, situación que ha sido confirmada en el numeral 3.4 de la resolución impugnada, en el que se indicó lo siguiente:

¹⁴ En el considerando 43 de la sentencia, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

"Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así, el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que "la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y permitan prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada" (STC 69/1989).

Raúl Hualpaesqui Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 106-2011-OS/TASTEM-S2

"Con relación a la infracción al artículo 109° del RSHM, el informe de supervisión no consigna información alguna respecto del Plan de Emergencia Minera ni de la omisión de un Procedimiento de Respuestas como parte de este plan, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo."

De la misma forma, no se requirió información sobre el personal del equipo de emergencia al que se debe capacitar conforme lo establecido en el artículo 110° del RSHM, ni tampoco información sobre registros de capacitación de dicho equipo.



En tal sentido, tal como se procedió en el caso de la infracción correspondiente al artículo 109° del RSHM, esta Sala considera que corresponde declarar fundado este extremo de la apelación y disponer el archivo de dicha imputación, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, al no haberse recabado indicios de la comisión de la infracción en la visita de supervisión¹⁵.

Siguiendo ese orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico las resoluciones emitidas por la administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444, como el Principio de Presunción de Licitud.

Por lo tanto, este Órgano Colegiado considera que en el presente caso se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 011024 de fecha 05 de mayo de 2011, por haberse contravenido el Principio de Presunción de Licitud contenidos en la misma Ley, en vista que no se recabaron indicios de la comisión de la infracción en la visita realizada por la Supervisora.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444, corresponde declarar el archivo definitivo del Expediente N° 016-08-SHM/E, toda vez que el vicio de nulidad se encuentra desde el inicio del presente procedimiento¹⁶.



En adición a lo expuesto, CHUNGAR adjuntó a su recurso de apelación, la siguiente documentación:

- a) INFORME N° 001 MMM E.I.R.L. – Informe del Curso de Soporte Básico de Vida – Primeros Auxilios Básicos – Reanimación Cardiopulmonar, de fecha 06 de noviembre de 2007, en el que se informa sobre la capacitación realizada los días 3 a 5 de noviembre de 2007, una duración de 12 horas lectivas por grupo

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo 217.- Resolución

(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Rosál Hualipacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 106-2011-OS/TASTEM-S2

e incluyó un simulacro, dirigido al grupo de élite conformado por 7 miembros de la brigada de rescate (Fojas 354 a 365)¹⁷.

- b) INFORME N° 004 MMM E.I.R.L. – Informe del Curso de Primera Respuesta a Incidentes de Materiales Peligrosos (PRIMAP), dirigido al grupo de élite conformado por 7 miembros de la brigada de rescate, de fecha 22 de febrero de 2008, en el que se informa sobre la capacitación realizada los días 19 y 20 de febrero de 2008, que tuvo una duración de 15 y 18 horas lectivas por grupo e incluyó un simulacro. (Fojas 391 a 394)
- c) INFORME N° 010 MMM E.I.R.L. – Entrega de Certificados de los Cursos de Soporte Básico de Vida, Primeros Auxilios Básico y Reanimación Cardiopulmonar en Minería – Rescate con Cuerdas – PRIMAP – Lucha contra incendio con mención en minería, dictados en las instalaciones de CHUNGAR, de fecha 13 de mayo de 2008, en el cual se hace referencia a los cursos dictados en los meses de noviembre y diciembre de 2007 (Fojas 395 a 398 del expediente), en el cual se detalla las personas que certificaron los curso de noviembre y diciembre de 2007 y febrero de 2008.
- d) INFORME N° 015 MMM E.I.R.L. – Entrega de Certificados de los Cursos de Rescate Vehicular – Rescate en Espacios Confinados con Mención en Minería, Dictado en las Instalaciones de CHUNGAR, de fecha 13 de junio de 2008, en el cual se hace referencia a los cursos dictados en los meses de marzo (24 y 25 de marzo de 2008) y mayo de 2008 (Fojas 399 a 401 del expediente), documentación que no corresponde tomar en consideración a efectos del análisis que se realiza en este procedimiento, por ser posterior.
- e) A fojas 366 a 376 del expediente obran listados de capacitaciones brindadas al personal que labora en CHUNGAR sobre primeros auxilios y rescate minero, todos llevados a cabo con anterioridad al accidente fatal. En el primero de dichos listados se hace referencia a la cuadrilla de rescate minero. Sin embargo, en los demás no se precisa si han sido capacitaciones dictadas al equipo de emergencia o al resto del personal.
- f) Desde la foja 377 a la 390, obran los certificados entregados por CHUNGAR a distintos trabajadores, en los que consta que dicho personal llevó los siguientes cursos taller:
- Curso Taller Lucha Contra Incendio en Minería, realizado del 15 al 18 de enero de 2008, con una duración de 40 horas académicas y 2 simulacros.
 - Curso Taller Primera Respuesta en Incidentes con Materiales Peligrosos (PRIMAP) en Minería, realizado del 19 al 22 de febrero de 2008, con una duración de 40 horas académicas y 2 simulacros.

Adicionalmente, presentó otros certificados de cursos taller realizados con posterioridad a la fecha en que ocurrió el accidente.

Respecto de esta información, no se precisa si dichos trabajadores formaban parte de las cuadrillas de rescate.

¹⁷ Conforme se desprende del mencionado informe en total la brigada de rescate cuenta con 49 personas, las que se agrupan en equipos de 7.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

Raúl Hualacusi Rivera
Secretario Técnico Adjunto
JARU - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN N° 106-2011-OS/TASTEM-S2

De lo expuesto, se desprende que CHUNGAR contaba con un equipo de personas para casos de emergencia, a quienes les brindó capacitación en Soporte Básico de Vida – Primeros Auxilios Básicos – Reanimación Cardiopulmonar, Primera Respuesta a Incidentes de Materiales Peligrosos (PRIMAP) y Lucha Contra Incendio en Minería, relacionados a las labores de emergencia, con anterioridad al accidente fatal del señor Luis Jesús Castro Alcántara.

En consecuencia, de lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto, debiendo dejar sin efecto la multa impuesta por este concepto y archivar el procedimiento contenido en el Expediente N° 016-08-SHM/E.

Otros argumentos

6. Con relación a lo indicado en el literal i) del numeral 2, de la revisión del expediente, no obra documentación por la cual CHUNGAR haya hecho efectivo lo señalado en el sentido que presentaría información adicional y solicitaría el uso de la palabra, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre este particular.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 011024 de fecha 05 de mayo de 2011, en el extremo que se sancionó a dicha empresa por incumplir el artículo 110° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, correspondiendo declarar la **NULIDAD** de dicho extremo y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento tramitado en el Expediente N° 016-08-SHM/E.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

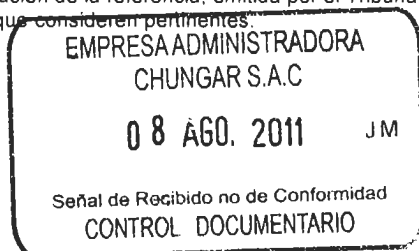


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

URGENTE

EXPEDIENTE N° : 016-08-SHM/E
 GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
 MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
 APELANTE : EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.
 DIRECCIÓN : Av. Gregorio Escobedo N° 710 – JESÚS MARIA
 RESOLUCIÓN N° : 106-2011-OS/TASTEM-S2
 FECHA DE APROBACIÓN: 21/06/2011
 AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
 Mónica Guzmán Salcedo
 Secretario Técnico Adjunto
 TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción:

Hora:



25791723

08.08.11

10.08

